

OFICIO/CJ/ N° 129/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA

C.I. V-14.020.917

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 061**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENTE MAHD GROUP**, la solicitud de registro N° **P-349655** marca **HOMEPLUS**.

SEGUNDO: CONFIRMA. En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **666** de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **393** de fecha 03/06/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **643** de fecha 08/07/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **HOMEPLUS**, registro N° **P-349655**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de **trece (13)** folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.020.917, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil iraní **"MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP"**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **666** de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca **"HOMEPLUS"** solicitud de registro N° **P-349655**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MIPPICN/DM-N° 061

Caracas, 25 ABR 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 666, de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso de la marca **"HOMEPLUS"**, registro **P-349655** propiedad del ciudadano Virgilio Casalta Ramella, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, en clase 3 internacional, para distinguir: **"Jabón, detergentes, desinfectante, suavizante, almidón y cloro."**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 666 de fecha 25/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se consignó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 09/07/2014, mediante trámite N° 2014-009150, el ciudadano **VIRGILIO CASALTA RAMELLA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y titular de la cédula de identidad N° V.- 6.914.370, **solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"HOMEPLUS", en clase 03 Internacional, para distinguir:
"jabón, detergente, desinfectante, suavizante, almidón,
cloro."

En fecha 18/12/2015, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 560, y luego de haber cumplido con todo el procedimiento respectivo, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **CONCEDE** el registro de la marca solicitada **HOMEPLUS**.

En fecha 18/12/2015, el ciudadano **VIRGILIO CASALTA RAMELLA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.914.370, **REGISTRA** la marca concedida, bajo el N° **P349655**, cuya vigencia es desde el día **18/12/2015** hasta el día **18/12/2030**.

En fecha 21/05/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, solicita **LA CADUCIDAD POR NO USO** de la marca **HOMEPLUS**, indicando a su vez que, el poder de representación para poder actuar, está en vía de sustitución.

En fecha 03/06/2025, mediante Resolución N° **393**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **643**, en fecha 08/07/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NOTIFICA** a los titulares de las marcas que allí





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

mencionan, que ha sido interpuesta la **ACCIÓN DE CADUCIDAD POR NO USO DE LA MARCA**, a los fines que den contestación sobre el mismo.

En fecha 15/08/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.020.917, **SOLICITA PRÓRROGA** bajo el término ultra marino, a los fines de poder consignar el poder de representación.

En fecha 25/08/2025, mediante Resolución N° **666**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **INADMISIBLE** la solicitud de caducidad por no uso, contra la marca **HOMEPLUS**, Registro N° P-349655 por falta de cualidad de la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, para representar a la empresa MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP.

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"1. Vulneración del Debido Proceso y Tutela Judicial

Efectiva (Art. 49 y 26 CRBV) La resolución impugnada viola el **Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, el cual establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas. Al dictar una decisión definitiva sin proveer sobre una solicitud de término legal para la consignación de pruebas (el poder), la administración dejó en estado de indefensión a mi representada.

2. Del Termino Ultramarino (Art. 393 CPC y Art. 2 LOPA)

Conforme al **Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil**, de aplicación supletoria en sede administrativa según el **Artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, cuando las pruebas (en este caso el instrumento de poder) deban evacuarse en el exterior, el lapso debe extenderse. Mi representada tiene su domicilio en Teherán, Irán, por lo que el término de 6 meses es un derecho procesal que no puede ser obviado por el registrador.

3. Error de Hecho y de Derecho en la Resolución 666. La resolución reconoce que en fecha 25 de agosto de 2025 se solicitó el término ultramarino, pero acto seguido declara la inadmisibilidad. **Existe una contradicción lógica y jurídica: no se puede declarar la falta de cualidad cuando aún no ha vencido el lapso legal solicitado para acreditarla.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

4. Aplicación del Código Civil Venezolano. En virtud del **Artículo 1.160 del Código Civil**, los contratos y mandatos deben ejecutarse de buena fe. La administración pública, regida por el principio de buena fe administrativa, no puede sancionar con la inadmisibilidad a un administrado que ha manifestado diligentemente la existencia de un mandato en proceso de formalización internacional.

Por todo lo expuesto, se evidencia que los derechos de mi representada, así como los del consumidor final--- quien constituye el verdadero sujeto a proteger--- se ven gravemente vulnerados, permitiendo que terceros infractores hagan uso indebido de marcas pertenecientes a titulares extranjeros. **Dichas marcas, además, ostentan el carácter de notorias** y representan una reputación consolidada y un esfuerzo ajeno del cual se están aprovechando de manera ilegítima." (Resaltado que destaco).

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben en señalar que el órgano registral, **vulneró** su derecho a la defensa y al debido proceso, **al no admitir** la petición de caducidad, basándose en la falta del documento poder que acredite al abogado como apoderado actor para ejercer la acción.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior esta Alzada Administrativa considera que, para resolver este asunto de mero derecho, es importante conocer el presupuesto jurídico que refiera a la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio, ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
7. La firma de los interesados."
(Resaltado y subrayado que destaco)

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa, observa que el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada**, o de oficio, bajo este contexto los artículos antes señalados, establecen que todo procedimiento, se inicia por persona interesada, entendiéndose a toda **aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo".
(Resaltado que destaco).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, **la debida acreditación** de la representante o autorizada legal por el particular interesado.

Debemos señalar que encontramos en contraste de este principio que, en el presente asunto, no consta en el expediente administrativo del caso, la debida acreditación de la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, para poder actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP**, toda vez que la misma no acreditó su cualidad jurídica.

Esta circunstancia ha sido confirmada por la misma Recurrente en su petición inicial, aduciendo que en posterior oportunidad consignaría el documento poder, afirmación ratificada por la misma, en su solicitud de prórroga correspondiente.

De lo anterior se desprende, que la falta de cualidad es plenamente demostrable ante la ausencia del documento poder, la carta de autorización o la firma conjunta del representante legal de la empresa con la abogada que lo asiste en su petición; extremos que, se insiste, no constan en el expediente administrativo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica de la apoderada actora, la cual interpone el Recurso Jerárquico **SIN** la debida acreditación para tal fin, opera en consecuencia, la perención administrativa de Ley, y por lo tanto extingue la instancia volviéndose inocua la presentación del **Recurso Jerárquico**, por lo que el mismo, se hace igualmente **INADMISIBLE**. Así se decide.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye, que se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto y, en consecuencia, **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, por tanto, **RATIFICA** la misma en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico por falta de cualidad de la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.479**, para poder actuar en representación de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENTE MAHD GROUP**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **666**, de fecha **25/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

